



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 3

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	50 001 23 33 000 2016 00563 00
ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	JUAN CARLOS ROMERO LEÓN
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- ACR-

Se procede a decidir la acción de tutela impetrada por el señor JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, por medio de la cual solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales, los cuales pueden estar amenazados por LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- ACR-.

1. LA DEMANDA DE TUTELA:

Aduce el actor que la Comisión Nacional del Servicio Civil, dio apertura a la convocatoria No. 338 de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas – ACR, mediante Acuerdo No. 20161000000036, en la cual se fijó como plazo para pagar los derechos de participación desde el 3 de junio al 3 de agosto de 2016.

Comenta que antes del pago e inscripción, debía realizar la preinscripción al cargo que aspiraba, esto es, al Código OPEC-206, Empleo- Profesional especializado, Código 2028 Grado -15, lo que efectivamente realizó.

Indica que la manera de realizar el pago era a través de un aplicativo llamado Sistema para la igualdad, el mérito y la oportunidad –SIMO-, el cual permitía la impresión de recibo para pago en línea o en el banco, sin embargo, el pago en bancos solo podía

realizarse hasta el 1 de agosto de 2016, por tanto, desde esa fecha y hasta el 3 de agosto de 2016, el pago solo podía efectuarse en línea, pero fue imposible realizarlo, ya que el aplicativo SIMO colapsó, lo que fue reconocido por la entidad en un chat de fecha 2 de agosto de 2016 a las 4:37 pm.

Informa que la CNSC ante la imposibilidad de muchos usuarios de realizar la inscripción y reconociendo que el aplicativo SIMO había colapsado, amplió el plazo de inscripción hasta el 8 de agosto de 2016, sin solucionar nada respecto de las personas que no lograron hacer el pago en línea, razón por la que quedó sin posibilidad de aspirar al cargo y pagar los derechos de inscripción.

Ante estos inconvenientes, argumenta que intentó comunicarse vía telefónica con la CNSC, sin embargo nadie contestó, también intentó interponer una PQR a través de la página de la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que tampoco fue posible ya que la página no servía.

Señala que aquella entidad dando respuesta a otro usuario, describió que SIMO estuvo disponible para realizar el pago de los derechos de participación y realizar el procedimiento de inscripción desde el 3 de junio al 3 de agosto de 2016 para realizar el pago a través de PSE y formalizar la inscripción, lo que no es cierto por cuanto el SIMO estuvo fuera de servicio, lo que impidió realizar el pago de los derechos de participación y la correspondiente inscripción.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión de la Demanda.

Mediante auto del 17 de agosto de 2016 (fol. 21), se dispuso dar trámite a la presente solicitud, ordenando notificar a las entidades accionadas, diligencia que se realizó conforme consta a folios 22 y 24, y se les ordenó requerir para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del auto admisorio, rindieran el informe correspondiente. Así mismo, se ordenó que en las correspondientes páginas web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la AGENCIA AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- ACR y de la RAMA JUDICIAL se publicara copia de la presente acción y de aquel auto, para que quienes tuvieran interés en el asunto, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la presente acción (fl. 46-51).

Por lo demás, se ordenó notificar por el medio más expedito al defensor del pueblo, como se hizo tal como aparece a folio 25 del expediente.

2.2. Contestación de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS-ACR.

Esta entidad contestó la tutela indicando que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. 2016000000036 del 11 de abril de 2016, se convocó a concurso de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, mediante convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Dicho acuerdo en su artículo 33, indica que las reclamaciones solo son recibidas en la página web de la CNSC, enlace SIMO, por lo que la entidad no dirige ni administra el concurso de méritos promovido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, lo que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la tutela, al no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de aquella entidad.

2.3. Contestación de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.

De manera extemporánea¹, esta entidad contestó la tutela indicando que en el caso particular las ayudas virtuales y visuales para efectuar la inscripción a las convocatorias se publicaron desde hacía tres meses y se enviaron correos masivos invitando a los usuarios registrados a no dejar para última hora el registro, pago e inscripción en los procesos de selección, pues debido al gran volumen de personas que entran a registrarse se ha ocasionado gran congestión.

Así mismo, informa que no es posible acceder a la solicitud de ampliación de plazo para el pago de derechos de participación e inscripciones en las convocatorias 337- IGAC y 338 – ACR, por cuanto en la página web de la entidad fueron publicados los acuerdos de las referidas convocatorias, los cuales obligan tanto a la administración como a los participantes, ya que en ellos existen reglas y condiciones de participación en el concurso, tales como la información de fechas de inicio y duración de las inscripciones.

¹ Fol. 131-136

Sin embargo, teniendo en cuenta que algunos aspirantes efectuaron el pago dentro de los términos señalados (3 de junio de 2016 al 3 de agosto de 2016), la CNSC amplió el plazo para la formalización de las inscripciones hasta el 8 de agosto del mismo año.

Seguidamente, indica que el sistema SIMO estuvo disponible para realizar el pago de los derechos de participación y realizar el procedimiento de inscripción conforme lo establecido en el acuerdo de la convocatoria durante todo el término dispuesto para ello, luego entonces, no es cierto que el sistema haya estado fuera de servicio en su totalidad, pues hasta el último momento el enlace estuvo habilitado para efectuar el pago por PSE y formalizar la inscripción.

Por último, informa que aunque el actor se encuentra preinscrito para el empleo del nivel profesional, denominación: profesional especializado, Código 2028, Grado 15, OPEC No. 206 de la Convocatoria 338 de 2016- ACR, aquel no realizó los trámites pertinentes para el pago de derechos y la inscripción dentro de los términos establecidos para tales efectos.

2.4. Intervención de los terceros interesados.

Mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2016, el señor GERARDO FABIÁN RAMOS MUÑOZ, comenta que debido a las fallas presentadas en la página web de la entidad y en el aplicativo SIMO no pudo inscribirse en las convocatorias No. 337 del IGAC y No. 338 ACR, por cual, solicita que se le permita efectuar el pago de los derechos de inscripción en ambas convocatorias y la respectiva inscripción. En el mismo sentido, se pronunció el señor VÍCTOR DARÍO SILVA LÓPEZ.

Por su parte, DIANA CAROLINA RAMOS OIDOR LUZ PERLA VELÁSQUEZ OLEA, LUIS FELIPE JOYA MARTÍNEZ y STEPHANY MERCEDES VARGAS ROJAS, solicitaron la protección de sus derechos fundamentales por la convocatoria que dio origen a la presente acción más la señora CATHERINE HERRERA RUBIANO, lo hizo solo frente a la convocatoria No. 337 del IGAC.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

Observando las circunstancias fácticas que sirven de soporte a la acción de tutela instaurada por el Señor JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, debe expresarse que esta Sala es competente para conocer y fallar la presente Acción, conforme lo dispone el inciso 1º del

artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, normas que otorgan a prevención su conocimiento en primera instancia.

II. El Problema Jurídico:

El problema jurídico en el presente asunto consiste en establecer si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS, han vulnerado los derechos al debido proceso e igualdad del actor, por cuanto no garantizaron el funcionamiento del aplicativo denominado SISTEMA DE APOYO IGUALDAD , MÉRITO Y OPORTUNIDAD – SIMO-, para el pago de los derechos de participación y la correspondiente inscripción en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR, dentro del plazo establecido en la página web de la entidad.

Para desatar tal problema jurídico considera la Sala necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: *Naturaleza de la Acción de Tutela; del derecho al Debido Proceso e Igualdad en los Concursos de Méritos, y por último análisis del Caso Concreto.*

III. Naturaleza de la Acción de Tutela:

La acción de tutela es un mecanismo establecido en la Constitución de 1991 para que toda persona sin distinción de ninguna naturaleza pudiera solicitar ante los jueces de la República en cualquier momento y lugar el amparo inmediato de sus derechos fundamentales de rango constitucional cuando fueren vulnerados o amenazados por un comportamiento positivo u omisivo de cualquier autoridad pública, o un particular en ciertos eventos, de donde se colige la naturaleza preventiva del mecanismo constitucional.

Esta acción, puesta al servicio de la sociedad por el propio Constituyente, no procede en todos los casos, porque éste mismo, en el artículo 86, consagró como elementos esenciales para su invocación, la existencia de violación de derechos fundamentales o amenaza de su conculcación y que no exista otro medio judicial idóneo para obtener la protección inmediata de los mismos, a menos que se proponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

IV. Del derecho al Debido Proceso e igualdad en los Concursos de Méritos:

El artículo 29 Superior dispone que "*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", con fundamento en la citada norma, la

Jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Así pues, ha dicho el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Constitucional que, *"El debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación"*².

Bajo este postulado constitucional, se tiene entonces que el debido proceso, hace referencia al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, diseñadas para la protección del individuo objeto de una actuación judicial o administrativa, en búsqueda de que durante dicho trámite se respeten sus derechos y se obtenga la aplicación correcta de la justicia, en efecto, la misma jurisprudencia *"ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos"*³.

En tratándose de Concurso de Méritos, la Corte Constitucional⁴ expresó que aquel configura *"un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades"*, por ende, el procedimiento a seguir en las convocatorias de los concursos de méritos corresponde una actuación administrativa que debe respetar el debido proceso constitucional.

En ese sentido, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos estará en la obligación de elaborar la correspondiente resolución de convocatoria, la cual contendrá no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también deberá contener los parámetros a los que debe someterse la entidad para realizar las etapas propias del concurso, es decir, *"(i) **La convocatoria:** Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación,*

² Sentencia T 604 de 2013.

³ Sentencia C-980 de 2010.

⁴ Sentencia T 090 de 2013

aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) **Reclutamiento:** En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) **Aplicación de pruebas e instrumentos de selección:** a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) **elaboración de lista de elegibles:** En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido".⁵, igualmente, contendrá la evaluación y la forma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

En la providencia en cita, también se expuso que "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".

Así las cosas, la entidad encargada de promover el concurso de méritos, debe respetar íntegramente los parámetros expuestos en los actos administrativos por medio de los cuales se hagan las respectivas convocatorias, en caso contrario, se configura una flagrante violación el derecho fundamental al debido proceso de quien pretende acceder

⁵ C-040 de 1995 y SU-913 de 2009.

al empleo o cargo, situación que faculta al Juez constitucional para que por vía de la acción de tutela, proteja los derechos que considere vulnerados.

Ahora bien, frente al derecho a la igualdad, tenemos que este en sus múltiples manifestaciones abarca conceptos tales como la igualdad ante la ley, de trato, de oportunidades, y es condición necesaria para la realización de principios básicos que se desarrollan en un Estado Social y Democrático de Derecho, tales como la dignidad y la autodeterminación personal.

En tal virtud, frente a los beneficios o condiciones que se le otorgan a un grupo determinado de personas opera el deber constitucional de brindarles el trato diferenciado que constitucionalmente merecen frente a las que no se encuentran en las mismas condiciones fácticas y jurídicas. Dicho deber tiene como fundamento la necesidad de evitar que de manera infundada, se restrinja el acceso a una o a un grupo de personas al ejercicio efectivo de sus derechos y libertades sin que para ello medien motivos razonables y admisibles.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido unos criterios con los cuales se debe analizar la posible vulneración del derecho a la igualdad⁶, en las que básicamente se indica que un trato diferencial sólo puede admitirse ajustado a la Constitución cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) *que las personas se encuentren efectivamente en diferente situación de hecho*; (ii) *que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad*; (iii) *que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales*; (iv) *que el supuesto de hecho - esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga-, sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden racionalidad interna*; y (v) *que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Por esta vía se transita hacia la distinción entre discriminación y diferenciación, que es el elemento fundamental para calibrar el alcance del principio de igualdad.*

Bajo esa misma línea de pensamiento, manifestó la Jurisprudencia Constitucional que *"dicho principio, en efecto, veta la discriminación, pero no excluye que los poderes públicos otorguen tratamientos diversos a situaciones distintas -la diferenciación-. El artículo 13 de la Constitución no prohíbe, pues, tratamientos diferentes a situaciones de hecho distintas. La distinción entre discriminación y diferenciación viene, a su vez,*

⁶ sentencias T-330 de 1993⁶ M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-848 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-493 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

determinada porque la primera es injustificada y no razonable. Discriminación es, por tanto, una diferencia de tratamiento no justificada ni razonable, o sea arbitraria, y solo esa conducta está constitucionalmente vetada. A contrario sensu, es dable realizar diferenciaciones cuando tengan una base objetiva y razonable”.

Igualmente la jurisprudencia constitucional ha diseñado una metodología para tratar los casos relacionados con las posibles vulneraciones al derecho fundamental de la igualdad, entre dichos métodos se encuentra el test de razonabilidad,⁷ análisis de proporcionalidad y test de igualdad⁸. Estos métodos parten de un examen a los sujetos en comparación, con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador.

V. Caso Concreto:

El señor JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, instauró acción de tutela por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, en razón a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, no garantizó el acceso al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, con el fin de realizar el pago de los derechos de participación y la correspondiente inscripción en el concurso de méritos en la Convocatoria No. 338 de 2016 –ACR - Agencia Nacional para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas.

Para lo cual, allegó copia del pantallazo tomado del página de la CNSC en el que se indica que la inscripción y pago de derechos de participación en la convocatoria No. 338 de 2016 – ACR- iniciaría desde el 3 de junio de 2016 hasta el 3 de agosto de 2016, lo cual podría realizarse en línea por pagos PSE o generando el recibo para pago por ventanilla a través del enlace SIMO (fl. 7 y 11).

Así mismo, obran copias de los pantallazos tomados del aplicativo SIMO, de los que se extrae que *“el sistema SIMO se encuentra temporalmente fuera de servicio debido a labores de mantenimiento. Por favor intente acceder más tarde”⁹* y de la información brindada por atención al cliente, informando que *“debe estar pendiente del aplicativo en el transcurso del día efectivamente esta colapsado por tanta gente que quiere comprar el pin, los ingenieros están resolviendo el tema. debe estar pendiente en el transcurso de día esta*

⁷ Sentencia C-673 de 2001

⁸ Sentencia C-093 de 2001

⁹ Folio 9

*muy lenta la plataforma por el cumulo de personas que están accediendo a consultar*¹⁰ (sic), ambos de 2 de agosto de 2016.¹¹

También se allegó copia del oficio dirigido a la señora JURLAY DAYANA VILLALBA MARTÍNEZ por el Gerente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (fl. 14-18), en el que se indicó que no era posible acceder a la solicitud de ampliación del plazo para el pago de derechos de participación en el convocatoria No. 338 de 2016- ACR-, pues el aplicativo SIMO estuvo disponible desde el 3 de junio hasta el 3 de agosto de 2016 para realizar el pago de los derechos de participación y la correspondiente inscripción, sin embargo, teniendo en cuenta que *"a 3 de agosto el Sistema reportó un número representativo de pagos de derechos de participación efectuados por aspirantes dentro de los términos, es decir, hasta el 1 de agosto en ventanilla en las sucursales del Banco Popular, y hasta el 3 de agosto de PSE, La CNSC consideró pertinente ampliar el plazo para la formalización de la inscripción, hasta el 8 de agosto..."*

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2016 que admitió la tutela, se requirió a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, para que allegara certificación sobre el tiempo que estuvo habilitado el pago de derechos de participación en línea PSE para la convocatoria No. 338 de 2016 y de si en este tiempo, se presentaron falencias de orden técnico en el sistema SIMO que impidieran realizar el pago online.

Al respecto la entidad de manera extemporánea informó que *"no es cierto como lo afirma el accionante, que el Sistema SIMO haya estado de servicio en su totalidad para el pago de derechos de participación e inscripciones, pues por el contrario, se demuestra que hasta el último momento del 3 de agosto, el Sistema SIMO estuvo habilitado para efectuar el pago PSE y para formalizar la inscripción"*.

No obstante, aportó constancia expedida por la Asesora Informática de la entidad, en la que se indica que durante los días 2 y 3 de agosto de 2016 se realizaron algunos mantenimientos que requirieron nuevos despliegues de aplicación, en procura de la implementación de nuevas funcionalidades y el mejoramiento de la experiencia de interacción de los ciudadanos, cuya afectación para el día 2 de agosto fue de una hora y para el día 3 de agosto de fue de 3 horas (fl. 147-149).

¹⁰ Folio 11 y 13

¹¹ De aquellas eventualidades el señor GERARDO FABIÁN RAMOS MUÑOZ, también aportó prueba, la cual obra a folios 56-58.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por disposición del artículo 7 de la Ley 909 de 2004, es la *"responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público"* y debe actuar *"de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Así mismo, conforme al artículo 11 ibídem, se encuentra dentro de sus funciones la de establecer los lineamientos con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa, así como la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera y realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior.

En virtud de aquella facultad dicha entidad, mediante Acuerdo No. CNSC – 20161000000036 del 11-04-2016¹², convocó a concurso de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, mediante convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

El artículo 2 de aquel acuerdo, señala expresamente que el concurso abierto de méritos, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, seguidamente, para lo que interesa al caso concreto, encontramos el artículo 11, que indica que la divulgación de la convocatoria se hará en la página web de la entidad¹³ y/o enlace SIMO y en la página web de la ACR¹⁴, publicación sobre la que no existe reproche alguno por parte del actor.

Por su parte, el artículo 14 describe el procedimiento de inscripción, del que se extrae que previo a ello, el aspirante debe estar registrado en el SIMO, realizar una preinscripción y el pago de los derechos de participación, los cuales podrán efectuarse por ventanilla en el banco que para tal efecto se designe, la que debe hacerse por lo menos 2 días hábiles antes de vencerse el plazo de inscripciones, o por la opción online por PSE. Una vez agotados estos pasos, el participante puede realizar la inscripción en el aplicativo SIMO.

En cumplimiento a lo anterior, la entidad accionada publicó en su página web la información acerca de las fechas disponibles para el pago de los derechos de participación y la inscripción en la convocatoria (3 de junio de 2016 al 3 de agosto de 2016)¹⁵.

¹² Obrante en medio magnético en el DVD obrante a folio 49

¹³ www.cnsc.gov.co

¹⁴ www.reintegracion.gov.co

¹⁵ Ver folios 7 y 47 del expediente

En este punto advierte la sala que si bien se estableció oportuna y claramente el periodo para realizar el pago de derechos y la inscripción, lo cierto es que de las documentales aportadas por el actor, los terceros interesados y la constancia expedida por el Asesora Informática de la CNSC, se evidencia que durante el periodo comprendido entre el 2 y 3 de agosto de 2016, se realizaron algunos mantenimientos que ocasionaron que los aspirantes durante este tiempo no lograran acceder al sistema SIMO y por ende, no pudieron pagar su derecho de participación ni inscribirse.

Resulta evidente para la sala, que tales eventualidades son ajenas a la voluntad del actor y no hay duda que lo afectaron, pues al no garantizarse el acceso sin interrupción alguna al sistema SIMO, para el pago de derechos de participación, el actor no pudo realizar el mentado trámite lo que conllevó a que no fuera acreedor de la extensión del plazo realizada por la entidad hasta el 8 de agosto de 2016, pues la misma solo lo fue para efectos de la inscripción.

Así pues, se observa una ostensible vulneración al derecho al debido proceso del actor, pues los mantenimientos realizados por la entidad durante el aludido término en el sistema SIMO, afectaron el derecho que le asiste de inscribirse a la citada convocatoria, toda vez que estas interrupciones son imputables única y exclusivamente a la entidad responsable del concurso abierto de méritos, que como quedó descrito es la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, quien en todo el tiempo de duración de la etapa de pago de derechos participación e inscripción, debió garantizar el acceso de los participantes a los aplicativos utilizados para dicho fin, la cual finalizaba hasta el 3 de agosto de 2016 a las 23:59¹⁶.

Aunado a lo anterior no puede desconocerse que durante los últimos dos días, el ingreso de personas al sistema para realizar los pagos aumentaría, pues la opción de pagos por ventanilla en el banco finalizó el 1 de agosto de 2016 y sólo quedaba la opción de pagos online, situación que debió prever la entidad y adoptar estrategias que permitieran a todos los usuarios ingresar a la página de CNSC y al aplicativo SIMO, para realizar el pago de sus derechos de participación y la inscripción.

Además, como bien lo manifiesta la accionada, la convocatoria está sujeta a un cronograma de actividades, en el que se establecen las fechas en las se desarrollará cada etapa, razón por la cual, no resulta razonable que durante los dos últimos días disponibles para el pago de derechos de participación, la entidad haya programado mantenimientos

¹⁶ Fol. 16

que necesariamente afectarían el ingreso de los usuarios al sistema impidiendo pagar sus derechos de participación.

Ahora bien, es claro que por ser esta una convocatoria realizada a nivel nacional, las interrupciones en el ingreso al sistema SIMO no solo afectaron el derecho al debido proceso del señor JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, a la postre, se tienen las solicitudes de adherencia visibles a folios 53 a 129 de personas a las que las deficiencias del sistema que les impidieron realizar el pago de los derechos de participación y la inscripción en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR, incluso, algunos alegan la misma situación respecto de la convocatoria No. 337 de 2016 IGAC, de lo cual se pronunciará la sala más adelante.

Por tales motivos, haciendo uso de los principios de eficiencia, economía y celeridad que guían el ejercicio de la administración de justicia, es necesario además de proferir una decisión frente a la problemática puesta en conocimiento por el actor, extender los efectos de aquella a todas las personas que se encuentren en idéntica situación fáctica que el señor JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, pues sólo de esta manera se garantiza la eficiencia, debido proceso e igualdad del concurso público aquí cuestionado.

Con lo anterior, se busca proteger a quienes resulten afectados con las interrupciones en la disponibilidad del aplicativo SIMO que obstaculizaron el pago de los derechos de participación y la inscripción de la totalidad de los interesados en participar en la aludida convocatoria, además de salvaguardar el principio la eficiencia del concurso de méritos, pues de este modo la fase de inscripción se realizará de una manera ágil, oportuna y en un solo momento, pues de otro modo, el trascurso del concurso se afectaría cuantas veces una persona en la misma situación fáctica del actor, acuda a la administración de justicia para obtener un pronunciamiento como el que acá de está emitiendo. Además, la vinculación de éstas se garantizó en el auto admisorio con la publicación de la solicitud de tutela

En consecuencia, se ordenará a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que: (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a publicar copia del presente proveído en la página web oficial de la entidad durante un día completo desde las 00:00 horas; (ii) así mismo, deberá habilitar por el término de medio día¹⁷(desde las 00:00:00 horas hasta las 12:00:00 m), contado a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia, la opción de pagos online por PSE, para que el actor y todas las personas que no pudieron efectuar el pago de los

¹⁷ Habida cuenta que el tiempo de interrupción que certificó la Asesora Informática de la CNSC fue de un total de cuatro (4) horas en dos días

derechos de participación en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR, por las razones descritas, realicen el respectivo pago; (iii) seguidamente, vencido el término anterior, por virtud del derecho a la igualdad, como quiera que los usuarios que alcanzaron a pagar los derechos de participación antes del 3 de agosto de 2016, se les amplió el plazo de inscripción hasta el 8 de agosto de 2016 (5 días), la entidad deberá habilitar por el término de cinco (5) días, la opción de inscripción, para que el actor y todas las personas que cancelaron los derechos de participación dentro del término señalado para tal fin en esta sentencia, siempre que no hubieren pagado anteriormente, puedan inscribirse en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Para tales efectos, en todo momento, la entidad deberá garantizar el acceso de los usuarios al sistema de pagos online y la opción de inscripción según los términos señalados.

Así mismo, deberá remitir a este Tribunal copia de la constancia del cumplimiento de las citadas órdenes.

Respecto de la protección de derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el desarrollo de la Convocatoria No. 337 de 2016 IGAC, solicitada por algunos de los terceros con interés, debe decirse que aquella situación no fue objeto de reproche por parte del actor en el escrito que dio origen al presente trámite, razón por la cual, no hay lugar a protección de derechos fundamentales que se dicen vulnerados, máxime cuando la entidad accionada no ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción respecto de los hechos nuevos que invocan los terceros, pues la acción de tutela inició única y exclusivamente frente a la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR y la intervenciones de aquellos no lo fue en calidad de parte sino de terceros con interés.

De otra parte, como quiera que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, es la directa responsable de la dirección del concurso de méritos en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR, tal como quedó explicado en párrafos anteriores, la sala no advierte vulneración alguna de derechos fundamentales por parte de la AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- ACR- , razón por la cual, la tutela frente a esta entidad será negada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad del accionante **JUAN CARLOS ROMERO LEÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que:

- (i) dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación, proceda a publicar copia del presente proveído en la página web oficial de la entidad durante un día completo desde las 00:00 horas; (ii) así mismo, deberá habilitar por el término de medio día (desde las 00:00:00 horas hasta las 12:00:00 m), contado a partir del día siguiente a la publicación de la sentencia, la opción de pagos online por PSE, para que el actor y todas las personas que no pudieron efectuar el pago de los derechos de participación en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR, por las razones descritas, realicen el respectivo pago; (iii) seguidamente y vencido el término anterior, la entidad deberá habilitar por el término de cinco (5) días, la opción de inscripción, para que el actor y todas las personas que cancelaron los derechos de participación dentro del término señalado para tal fin en esta sentencia siempre que no hubieren pagado anteriormente, puedan inscribirse en la convocatoria No. 338 de 2016 ACR.

Para tales efectos, en todo momento, la entidad deberá garantizar el acceso de los usuarios al sistema de pagos online y la opción de inscripción según los términos señalados.

Así mismo, deberá remitir a este Tribunal copia de la constancia cumplimiento de las citadas órdenes.

TERCERO: **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO** estará a cargo del Presidente de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, **JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO**¹⁸, y será vigilado por este Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual de manera inmediata se remitirá por la entidad accionada copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del fallo.

¹⁸ <https://www.cnscc.gov.co/index.php/institucional/estructura-organizacional/presidencia>

En el evento que conforme a la estructura interna de la entidad, no le corresponda dar cumplimiento a la orden impartida en esta sentencia o el funcionario ya no ocupe el referido cargo, deberá remitir inmediatamente este asunto al funcionario competente, e informar dentro del término de **veinticuatro (24) horas** a este Tribunal, su nombre completo, documento de identificación, dirección personal para notificaciones, cargo que ocupa dentro de la entidad y quién es su superior jerárquico, de quien igualmente deberán indicar los mismos datos personales del subalterno.

CUARTO: **CUARTO: NEGAR la tutela** frente a la **AGENCIA COLOMBIANA PARA LA REINTEGRACIÓN DE PERSONAS Y GRUPOS ALZADOS EN ARMAS- ACR.**

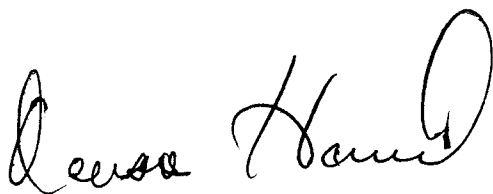
QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión y déjese copia del expediente.

SEXTO: **EL DESACATO** a lo aquí dispuesto será sancionado en los términos del artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notifíquese el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible y publíquese copia del mismo en la página web oficial de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral N° 3 celebrada el día 24 AGO 2016, según Acta No. 43.



TERESA HERRERA ANDRADE

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO

(Ausente con Permiso)



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Recibido
25-08-16
8:00pm
[Signature]